



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de Diciembre del dos mil quince (2015)

RADICACIÓN Nº70-001-33-33-007-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE VERBEL LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ HILARIO VERBEL LÓPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, interpone **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, contra el **MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE**, con el objeto de que se ordene el cumplimiento de **La Resolución 078 del 12 de Marzo de 2007**, en la que en su numeral 1º ordenó a las personas indeterminadas " la restitución del área ubicada al noreste del área urbana del Municipio en las coordenadas **Y=866.325, X = 1.524.500**, según la cartografía de IGAG, intersección de las vías que conducen del puente de la Avenida San Blas, hacia el Barrio Monserrate hacia el corregimiento de Sabanas de Cali..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al revisar la demanda, observa el despacho que el accionante pretende el cumplimiento de **La Resolución 078 del 12 de Marzo de 2007**, y aporta a la misma una serie de documentos entre los que obra aparte de la antedicha resolución, un derecho de petición presentado ante la accionada el día 10 de junio de 2015, en el que solicita: **(i)** se le informe por escrito por que no se ha dado cumplimiento a la Resolución 078 del 12 de marzo de 2007, **(ii)** y manifieste porque no respondió el requerimiento presentado el 26 de febrero de 2008 y también porque no ha cumplido con la resolución (fl.35-36).

Así mismo aporta la respuesta dada al mismo por la accionada, y que fue recibido por el accionante el día 22 de julio de 2015, en el que se le informa: "que la administración del momento tomó las medidas correctivas con respecto al tema del cumplimiento de la Resolución en comento, que para el año 2013, se presentó nuevamente en esos mismos predios una invasión la cual por medio de Planeación Municipal se hizo el respectivo desalojo y demolición del inmueble, dándose todos los procedimientos para lograr tal fin, y para ello la Alcaldía Municipal expidió la Resolución No 222 del 21 de junio de 2013, en la que se dispone de unos rubros para la ejecución de la restitución del predio urbano en área de espacio público.

La anterior respuesta dada por la administración accionada es corroborada, con los otros documentos aportados como prueba por la parte actora, como lo es:

1º) El acta de cumplimiento No 007 de fecha 6 de junio de 2013, suscrita por el Secretario de Planeación Municipal y el Asesor Jurídico de Espacio público Municipal de Morroa, Sucre, en la que se toman unas medidas con respecto al cumplimiento de la Resolución 078 de 12 de marzo de 2013.

2º) Copia autentica de la Resolución No 222 de fecha 21 de junio de 2013 en la que se dispone de unos rubros para la ejecución de la restitución del predio urbano en área de espacio público.

3º) Copia de los oficios de fecha 17 de junio de 2013, enviados a la Comisaria de Familia, Personería Municipal, Inspección de Policía del Municipio accionado, donde se les comunica que mediante acta de cumplimiento No 007 de fecha 6 de junio de 2013, se ordenó el desalojo y demolición de la estructura en cañas ubicada en la intersección que del barrio Monserrate conduce hacia Sabanas de Cali, para conocimiento de los mismos y sus fines (fl. 17,18,19),

4º) Copia de los oficios de fecha 11 de julio de 2013, enviados a la Comisaria de Familia, Personería Municipal, Inspección de Policía del Municipio accionado, donde se les solicita su presencia con el objeto de organizar y planear la logística del procedimiento tendiente a el desalojo y demolición ordenada mediante acta de cumplimiento No 007 de fecha 6 de junio de 2013, (fl. 20, 21, y 22).

5º) Copia de los oficios de fecha 11 y 12 de julio de 2013, enviados a la Policía Nacional Infancia y Adolescencia, Comandante de estación de Policía Municipal, Inspección de Policía, Personería Municipal, Comisaria de Familia, del Municipio accionado, donde se les comunica que mediante acta de cumplimiento No 007 de fecha 6 de junio de 2013, se ordenó el desalojo y demolición de la estructura en cañas ubicada en la intersección que del barrio Monserrate conduce hacia Sabanas de Cali, la que se realizara el 15 de julio de 2013, solicitándoles su presencia y acompañamiento (fl. 23,24, 25),

6) Copia de los oficios de fecha 11 y 12 de julio de 2013, enviados a la Policía Nacional Infancia y Adolescencia, Comandante de estación de Policía Municipal, Inspección de Policía, Personería Municipal, Comisaria de Familia, del Municipio accionado, en las que se les informa en lo sucesivo que la diligencia de desalojo y demolición antes señalada, se realizara el 24 de julio, 8 de agosto, 12 de septiembre, y se les solicita su presencia y acompañamiento (fl. 236, 27, 28, 29),

7º) Auto Avocatorio de fecha 28 de mayo de 2013, en el que se tiene como prueba un informe técnico (fl 30-31)

8º) Informe Técnico de Inspección Ocular No 007, en el sector el basurero, en la intersección que del barrio Monserrate conduce hacia Sabanas de Cali, realizada el 23 de mayo de 2013, presentado por el Supervisor del Espacio Público y secretaria de Planeación del Municipio de Morroa, Sucre (fl 32- 33)

De la documentación aportada, se observa que la administración accionada en su momento hizo todos los trámites pertinentes tendientes al cumplimiento de la resolución No 078 de marzo 12 de 2007, que a pesar de ello se dio nuevamente una invasión en el espacio público en el 2013, por lo que se hizo el respectivo desalojo y demolición de los inmuebles que ocupaban el mismo, tal como se dice en la contestación del derecho de petición obrante a (fl. 37- 38), que no obstante a lo anterior en la actualidad se sigue ocupando el mismo espacio público tal como lo dice el actor en los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, es claro que el actor no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se trata de un nuevo hecho de invasión al espacio público, y por tal, debía nuevamente, poner en conocimiento de las autoridades pertinentes tal situación, para que esta adelantara todos los tramites tendientes a su desalojo.

Ahora como quiera que el actor lo que pretende con la presente acción es el cumplimiento de la Resolución No 078 de marzo 12 de 2007, y a la luz de lo preceptuado en el Artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere además de la renuencia a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, el haberse pedido directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva.

Con respecto a la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, regulada a través de la Ley 393 de 1997, en la que se exige al actor como requisito de procedibilidad, constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo, en su artículo 8º se estableció textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá par a el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

De igual forma el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en el que se establece el contenido de la demanda, dispone:

"5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."

La misma normatividad en el artículo 12 señaló:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Subraya fuera de texto)

En conclusión, es claro que la procedencia de la acción de cumplimiento está limitada a la observancia de los requisitos previstos en los artículos 8 y 10 de la precitada Ley 393 de 1997, so pena de la aplicación de lo consagrado en el artículo 12 ibídem.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 9 de mayo de 2012, Expediente No. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU), dijo:

" El inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley

o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia”

En el mismo sentido en sentencia de 23 de enero de 2014 el Consejo de Estado Sección Quinta, expediente 68001-23-33-000-2013 -00846-01(ACU), estableció lo siguiente:

“La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial de finida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos... De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos... El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 ibídem , estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento... P a r a el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento... Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad...basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

Tendiendo en cuenta los documentos aportados a la demanda, así como lo preceptuado en la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia traída a colación, estima el despacho en el caso bajo examen no se puso en conocimiento de la autoridad pertinente el nuevo hecho de invasión al espacio público, y tampoco acreditó por parte del actor haber pedido el cumplimiento de la Resolución 078 del 12 de marzo de 2007, y la renuencia a cumplir con el deber legal o administrativo omitido con respecto a este nuevo hecho.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Art 12 de la ley 393 de 1997, en armonía con el inciso 2 del art 8 de la misma norma, se procederá a Rechazar de plano la acción de cumplimiento instaurada por el accionante, al no encontrarse debidamente acreditada la renuencia de la autoridad demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **JOSE HILARIO VERBEL LOPEZ**, en **ACCION DE CUMPLIMIENTO** contra **EL MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Doctora **YESENIA MARIA BULA RAAD**, identificada con la cédula de ciudadanía No.64.570.708, de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 98.839, para actuar como apoderada judicial de la demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral (e)

EMPA